

Honorables Magistrados.

## **CONSEJO DE ESTADO**

BOGOTA - COLOMBIA

E.S.D.

CESAR AUGUSTO HERRERA HERRERA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de los señores AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, MARIA ESPERANZA TASCO CASTRO, SANDRA YADIRA OSORIO TASCO y OMAR AUGUSTO OSORIO TASCO, respetuosamente me permito manifestar que impetramos **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra la **SUBSECCION C, SECCION TERCERA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, representado legalmente por su Presidente o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la acción, con el fin de que a través de sentencia judicial se TUTELE el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** en conexidad con el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, el cual ha sido vulnerado por la accionada dentro del medio de control **REPARACION DIRECTA**, adelantado bajo el radicado No 2011-0278-01

### **HECHOS Y OMISIONES.**

**PRIMERO:** Mis poderdantes impetraron MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA contra la NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL(SIJIN)- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de lograr declaratoria de las siguientes pretensiones:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

- 1) Que se declare que la NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL (SIJIN), la NACION RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, son administrativamente responsables de los daños y perjuicios causados a los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, desde el día 11 de septiembre del 2008 hasta el día 18 de marzo de 2009 en el Municipio del Socorro Santander.
- 2) Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, Se condene a la NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL (SIJIN), la NACION RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los demandantes o a quien represente legalmente sus derechos e intereses, los daños y perjuicios en la siguiente forma:
  - a) Para el señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** ocasionados en razón a la detención o privación injusta de la libertad, una suma o el equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia.
  - b) Para la Señora MARIA ESPERANZA TASCO CASTRO (esposa) YADIRA OSORIO TASCO Y OMAR AUGUSTO OSORIO TASCO (hijos), por concepto de **PERJUICIOS MORALES** ocasionados en razón a la detención o privación injusta de la libertad de su esposo y padre, señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, una suma o el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada persona; los cuales serán exigibles desde la ejecutoria del fallo.
  - c) Para AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, los **PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION** causados con la detención o privación injusta de la libertad, se le reconocerá una suma o su equivalente a 100 S.M.L.M.V.
  - d) Para AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000) Con **LUCRO CESANTE CAUSADO**, consistente en los salarios que dejó de recibir, durante todo el tiempo que estuvo preso cuyo salario mensual era el de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000).
  - e) Que la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL (SIJIN), la NACION RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de sus representantes legales, deberá dar cumplimiento a la correspondiente sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. La condena

respectiva será **indexada** teniendo en cuenta el I.P.C desde la fecha en que se profiera el correspondiente fallo definitivo.

**SEGUNDO:** los hechos que dieron lugar al medio de control precitado, fueron los siguientes:

### ASPECTOS FACTICOS

**PRIMERO:** El día 11 de septiembre del 2008, a las 7: 20 a.m., fue capturado por miembros de la Policía Nacional el señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, en el casco urbano del Municipio del Socorro, en virtud de la orden de captura impartida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, por el presunto punible de Homicidio Agravado.

**SEGUNDO:** El señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, se le capturó supuestamente por la presunta responsabilidad en el delito de Homicidio agravado en el señor DARIO NARANJO RIVERO, captura llevada a cabo por los organismos investigadores y la FISCALIA CUARTA SECCIONAL DEL SOCORRO SANTANDER.

El día 11 de septiembre del 2008 se solicitó las diligencias preliminares de LEGALIZACION DE CAPTURA, FORMULACION DE IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, las cuales fueron aceptadas por el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS del Municipio del Socorro Santander, razón por la cual se ordenó DETENCION PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION, en la cárcel de Berlín del Municipio del Socorro, aclarando que el imputado **NO SE ALLANÓ A LOS CARGOS.**

**TERCERO:** La defensa interpuso recurso de apelación contra la decisión de imponer medida de aseguramiento, contra el señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ recurso que fue sustentado ante el Señor Juez Tercero Penal del Circuito del Socorro y donde se decidió **confirmar** dicha medida de aseguramiento.

**CUARTO:** Luego de sendo despliegue investigativo LA FISCALIA CUARTA SECCIONAL DEL SOCORRO, presentó **escrito de acusación** ante el Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro Santander, diligencia que se llevó a cabo el día 21 de octubre del 2008.

**QUINTO:** El día 22 de enero del 2009, se realizó la **audiencia preparatoria** en la cual hubo descubrimiento de medios probatorios y se solicitaron los mismos que se iban hacer valer en el juicio, tanto por la Fiscalía como por la defensa del señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ y donde se programó para la realización de la diligencia de juicio oral el día 18 de marzo del 2009.

**SEXTO:** El día 18 de marzo del 2009 la FISCALIA CUARTA SECCIONAL DEL SOCORRO, en la diligencia de juicio oral, **solicitó preclusión de la investigación** llevada contra el señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ teniendo en cuenta que los organismos de investigación (POLINAL-SIJIN), **alteraron horarios y medios probatorios como declaraciones y demás con el fin de que se hallara responsable al acusado.** pues **"OBLIGARON A DECLARAR"** a una

hija del occiso, que AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ se le había visto con el mismo al momento de su muerte, lo cual fue desvirtuado y denunciado más adelante por la misma testigo debido a su sentido de justicia, quien declaró como obra en las diligencias penales que su padre asesinado lo había sido visto horas más tardes después de que se había encontrado con AGUSTIN OSORIO, aspecto que es indicador de que la POLINAL- SIJIN a través de sus investigadores en su afán de dar resultados no les importó alterar sus informes y declaraciones, así como presionar a los testigos para dar falso testimonio y acabar con la libertad de un inocente.

**SEPTIMO:** Ante tal situación y encontrándose que se habían alterado medios probatorios, por parte de los organismos de Investigación, que desdibujaban y dejaban sin sustento jurídico la teoría del caso de la Fiscalía con la cual se pretendía endilgar responsabilidad al señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ esta no tuvo más solución que solicitar la preclusión de la investigación a favor del acusado. conforme lo ordena el art. 332 del C.P.P numeral 1, esto es la imposibilidad de continuar la investigación penal, por haberse cometido irregularidades por parte de los miembros de la Policía Judicial (POLINAL-SIJIN).

**OCTAVO:** El Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro Santander, resolvió **precluir la investigación a favor del señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ** mediante Providencia de fecha **18** de marzo del 2009 dentro de audiencia de juicio oral según el acta No. 0034 en su numeral 6, en la siguiente forma:

*Resolviendo, PRECLUIR LA INVESTIGACION, a favor del señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, ordenando su libertad inmediata, para quien una vez en firme esta decisión cesara toda persecución penal en lo que tiene que ver con esta investigación, igualmente dispuso la compulsa de copias para se investigue penal y disciplinariamente a los policiales adscritos a la SIJIN, ALDEMAR BERNATE PRADA y ERIKA ANGELI TORRES OVALLE, quienes según la Fiscalía tuvieron que ver con el mal manejo de la investigación así como a quienes pueden resultar involucrados en mal manejo de la investigación seguida contra el señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, por el presunto delito de Homicidio Agravado, persona que como consecuencia de esta investigación permaneciera privado de la Libertad por espacio de siete meses.*

**NOVENO:** El mismo 18 de marzo del 2009 el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento del Socorro Santander libró la correspondiente boleta de libertad No. 007 de fecha 18 de marzo del 2009 a favor de AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, al Centro de reclusión del Socorro procediendo a restablecer sus derechos vulnerados.

**DECIMO:** Se puede establecer con claridad que hubo una falla del servicio en la administración de Justicia y un indebido proceder por parte de la Policía Nacional - SIJIN generador de la **privación injusta de la libertad** del señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, desde el día 11 de septiembre del 2008 hasta el día 18 de marzo del 2009, esta situación causó grandes perjuicios del orden material y moral al señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, junto a su esposa MARIA ESPERANZA TASCO CASTRO y sus hijos con los cuales vivía y sostenía económicamente señores: SANDRA YADIRA OSORIO TASCO y OMAR AUGUSTO OSORIO TASCO pues la primera estudiaba en el Sena y el segundo se encontraba haciendo curso militar de suboficial del Ejército Nacional; motivos por los cuales el Estado deberá indemnizar a mis poderdantes. (Se anexa certificados).

**DECIMO PRIMERO:** Lo anterior permite colegir que la POLICIA NACIONAL- SIJIN Y LA FISCALIA no logró demostrar que AGUSTIN

OSORIO QUIÑONEZ era un asesino, al contrario con la solicitud de preclusión reafirmó que fue víctima de una privación injusta de la libertad y que era una humilde persona víctima de un erróneo despliegue investigativo.

Además se puede inferir honorables Magistrados que las inculpaciones a las que fue sometido el señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, le han causado grandes perjuicios de índole moral, emocional, psíquico, mental, económico toda vez que pese a su inocencia y habersele absuelto del cargo que se le imputaba, los daños son palpables, concretos e irreversibles, se lesionó profundamente **SU HONRA, SU BUEN NOMBRE, SU LIBERTAD PERSONAL, SU REPUTACION, SU INTEGRIDAD MORAL Y LA DE SU FAMILIA** los cuales han sufrido zozobra, tristeza, abatimiento y depresión como consecuencia de la privación injusta de libertad pues su reputación de buen esposo, padre y miembro ejemplar de la comunidad en que vivía, quedó arruinada y echándose a pique todos sus proyectos económicos y familiares, sin embargo su rectitud salió a flote por causa de la justicia.

**DECIMO SEGUNDO:** El señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, hasta hace poco tiempo tenía a cargo sus dos hijos, hoy tiene a su cargo a su hija y a su esposa y en los últimos años se había dedicado a efectuar labores de comisionista en la venta de bienes raíces en el Municipio del Socorro Santander, devengando un promedio mensual de \$1.800.000, con los cuales proveía el sostenimiento de la familia, arriendo y servicios entre otros. (Se anexa contrato de arriendo y certificado de ingresos).

**DECIMO TERCERO:** La privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ por parte de la POLICIA NACIONAL- SIJIN Y LA FISCALIA CUARTA SECCIONAL DEL SOCORRO SANTANDER y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, causó grandes perjuicios del orden moral y material a mi poderdante, su esposa e hijos, al punto que han tenido que cargar el peso de la crítica, burla y rechazo social por parte de la gente de la comunidad Socorrana, igualmente sus actividades comerciales y laborales se desplomaron pues nadie desea contratar los servicios de un "asesino" y por si fuera poco, esto ha puesto a toda la familia en una condición paupérrima que violenta el sustento mínimo vital. Su actividad laboral se fue al piso y su futuro es bastante oscuro. El Estado Colombiano a través de las entidades citadas deberá responder por los perjuicios causados a mis poderdantes.

**DECIMO CUARTO:** El día 28 de Mayo del año 2010 se presentó solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, correspondiéndole el reparto a la Procuraduría judicial 16 de Asuntos Administrativos de Bucaramanga, Audiencia que se realizó y concluyó por falta de ánimo conciliatorio entre las partes según acta de audiencia de conciliación de fecha 27 de julio del 2010 y constancia No 1428 - 2010.

**DECIMO QUINTO:** La providencia preclusoria se dictó con base en el numeral 1 del art. 332 del Código de Procedimiento Penal "Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal" por el hecho de haberse cometido irregularidades por parte de los miembros de la Policía Nacional - SIJIN en la investigación y en la toma de testimonios, no obstante la Fiscalía tratando de evitar cualquier acción reparatoria de perjuicios no manifestó igualmente que *existió ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado e imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia (numerales 5 y 6 art. 332 C.P.P)* tal aspecto no exime de responsabilidad al Estado Colombiano de indemnizar los daños y perjuicios causados a AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, pues de todas formas aparte de que existieron errores judiciales y policiales gravemente dolosos constitutivos de fallas en el servicio de administración de justicia, la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia que cobijaba al sindicado y por tal razón no está obligado a soportar la carga de la privación injusta de la libertad a que fue sometido.

En recientes fallos ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, "que toda privación de libertad que concluya en absolución debe ser indemnizada, incluso cuando la sentencia absolutoria sea producto de la duda, porque la no consecución de pruebas condenatorias de nuestra la deficiencia de la justicia; No es necesario entonces acreditar la culpa o el dolo del funcionario judicial "(C.E SECC TERCERA, SENTENCIA 13168 M.P MAURICIO FAJARDO GOMEZ).

.....

**TERCERO:** EI HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, conoció del medio de control precitado en primera instancia y mediante Sentencia de fecha 24 de junio del 2013, DECLARO responsable administrativamente a la NACION FISCALIA GENERAL de la siguiente forma:

**FALLA**

- PRIMERO: DECLARESE** no probada la excepción propuesta por la Nación Rama Judicial de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*"
- SEGUNDO: DECLARAR A LA NACION -RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** responsables de los perjuicios causados a AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto, por el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2008 al 18 de marzo de 2009, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.
- TERCERO: CONDÉNAR A LA NACION - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** reconocer y pagar solidariamente por concepto de PERJUICIOS MORALES, así:

AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ(Víctima directa)	60 SMMLV
MARIA ESPERANZA TASCO CASTRO (Esposa)	30 SMMLV
SANDRA YADIRA OSORIO TASCO (hija)	30 SMMLV
OMAR AUGUSTO OSORIO TASCO(hijo)	30 SMMLV

**CUARTO: CONDÉNASE A LA NACION - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION,**

reconocer y pagar por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** a favor de **AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ** la suma de **\$11.234.970,33**.

**QUINTO:** **CONDENASE A LA NACION - RAMA JUDICIAL,**

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION,**  
reconocer y pagar por concepto de  
perjuicios de **ALTERACION GRAVE DE  
LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** a  
favor **AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ 60  
SMMLV**

**SEXTO:** DENEGAR las demás pretensiones de la  
demanda, de conformidad con el análisis  
realizado en la presente providencia.

**SEPTIMO:** DÉSELE cumplimiento a esta sentencia en los  
términos previstos en los artículos 176 y  
177 del C.C.A., para tal efecto, una vez  
ejecutoriada, entréguese copia de esta  
decisión a la partes y al Ministerio  
Público. A la parte actora por conducto de  
su apoderado, con la constancia de ser la  
primera copia de acuerdo con lo previsto en  
el artículo 115 del C. de P. C.

.....

**CUARTO:** La Fiscalía General de la Nación  
inconforme con el fallo de primera instancia,  
impugno dicho fallo por medio del **RECURSO DE  
APELACION**.

**QUINTO:** El Honorable Consejo de Estado, Sala  
de lo Contencioso Administrativo Sección tercera,  
Subsección C, conoció del recurso de Apelación y  
mediante Sentencia de fecha 15 de septiembre del  
2021, notificada el 27 de abril del año 2002, decidió  
lo siguiente:

## RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia del 24 de junio del 2013, proferida por el tribunal administrativo de Santander, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, para en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** SIN COSTAS

**TERCERO:** en firme esta providencia ENVIESE el expediente al tribunal de origen.

**SEXTO:** En su fallo la SUBSECCION C, de la SECCION TERCERA- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO incurre en tres (3) yerros a saber: 1) Desconocimiento del precedente judicial sobre el REGIMEN DE RESPONSABILIDAD aplicable. 2) Desconocimiento del precedente judicial sobre la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. 3) Defecto sustantivo por aplicación indebida de la ley. Dichos yerros constituyen *causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*, las cuales han sido desarrolladas por el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional en ***la Sentencia Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, radicado: 11001-03-15-000-2009-01328-01, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González y Sentencia T-815/08 de la Honorable Corte Constitucional***, como veremos a continuación:

**SEPTIMO:** En el primer yerro se observa que la Subsección C, desconoció el **precedente**



**judicial** fijado por el Honorable Consejo de Estado- en las **Sentencias de Unificación SU- del 17 de octubre del 2013 (rad: 23354) y SU- del 28 de agosto del 2014(rad: 36149)** que establecen la aplicación del régimen objetivo del art 90 de la Constitución Política, con título de imputación *daño especial* en los casos donde:1) *el hecho no existió*, 2) **el sindicado no lo cometió**, 3)*la conducta es atípica* o 4) *en aplicación del principio indubio pro reo*, o su equivalente. En el presente caso, la Fiscalía precluyó la acción penal de OSORIO QUIÑONEZ por *imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal según el numeral 1 del art 322 del C.P.P, toda vez que se comprobó que los investigadores de la fiscalía habían faltado a la verdad al alterar horarios, no entregar versiones que exoneraban al sindicado y habían cambiado otras versiones de testigos para que lo incriminaran falsamente.....es decir que se demostró probatoriamente que el sindicado “no cometió la conducta”, siendo aplicable el régimen de responsabilidad objetiva, con título de imputación daño especial.*

Ahora bien en tratándose de régimen objetivo con título daño especial, la antijuridicidad del daño se considera presente, sin embargo el fallador reconduce el análisis del régimen de responsabilidad objetivo al subjetivo y con fundamento en el principio *iura novit curia*, se puso en la tarea de escudriñar y verificar la antijuridicidad del daño, concluir erróneamente que la privación de la libertad de Agustín Osorio Quiñones **no le causo un daño, que era una privación que el ciudadano tenía que soportar, toda vez que la**

**medida de aseguramiento fue legal, lo cual es falso de toda verdad pues repito que la medida de aseguramiento se columna en pruebas falsas aportadas por los investigadores de la fiscalía.**

No obstante la Fiscalía tratando de evitar cualquier acción reparatoria de perjuicios al descubrir los errores investigativos de la POLICIA JUDICIAL, no manifestó TEXTUALMENTE en la solicitud de preclusión que el **imputado NO cometió el delito**, omisión que no la exime de responsabilidad, pues de todas formas aparte de que existieron errores judiciales y policiales, la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia que cobijaba al sindicado y por tal razón no está obligado a soportar la carga de la privación injusta de la libertad a que fue sometido. El Honorable Consejo de Estado ha sostenido, *"que toda privación de libertad que concluya en absolución debe ser indemnizada, incluso cuando la sentencia absolutoria sea producto de la duda, porque la no consecución de pruebas condenatorias demuestra la deficiencia de la justicia."* (C.E SECC TERCERA, SENTENCIA 13168 M.P MAURICIO FAJARDO GOMEZ).

**OCTAVO:** En el segundo yerro, la Subsección C, Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, desconoció el **precedente judicial** fijado por el Honorable Consejo de Estado- en la **Sentencia de Unificación SU- del 28 de agosto del 2014 (rad: 31170)** que establece que la culpa de la víctima

debe ser **exclusiva y determinante** para que se constituya en eximente de responsabilidad administrativa, no obstante la subsección c considero que por la víctima no haber petitionado a través de su defensor de oficio la libertad condicional o por vencimiento de términos, ella es la culpable.....!**por favor! Honorables Magistrados, qué clase de argumento es este, es injusto,** olvido la Subsección C, que la detención y mora en la resolución de la libertad de AGUSTIN OSORIO obedeció a la inercia de la misma fiscalía general de la Nación y de su pésima investigación NO A LA VICTIMA, preguntémonos ¿qué culpa y relación tiene la víctima que se encuentra en prisión intramural, con la labor que haya o no podido hacer su defensor nombrado de oficio ?¿ sabía la víctima sobre derecho penal y sobre cómo defenderse judicialmente?.....no sabía, **luego no es dable** que aparte de que se le VIOLA flagrantemente el derecho a la LIBERTAD a la víctima, le arrojen la culpa por la defensa de oficio que le represento, dicha hermenéutica está muy lejos del respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, el hecho que el **defensor público** que le asignaran a la víctima no solicitara la libertad como lo expone la subsección C, tampoco **fue determinante y exclusiva de la privación ilegal e injusta de la libertad**, pues recordemos que fue la misma fiscalía **quien causo la privación ilegal de la libertad al ordenar una medida de aseguramiento ilegal, columnada en un error en su investigación por parte de la policía judicial**, es decir que si hipotéticamente se considerada algún grado de culpa de la víctima porque su

defensor de oficio no le pidió la libertad condicional lo cual es **totalmente descabellado**, también es cierto que la culpa determinante de la privación injusta de la libertad fue de la fiscalía General de la Nación, como quiera que la misma genero la medida de aseguramiento, repito, basada en **pruebas falsas aportadas por sus Investigadores**. Notemos como lo manifiesta el JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO dentro del expediente, al ordenar o aceptar la preclusión de la investigación

*Resolviendo, PRECLUIR LA INVESTIGACION, a favor del señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, ordenando su libertad inmediata, para quien una vez en firme esta decisión ~~cesara toda persecución penal~~ en lo que tiene que ver con esta investigación, igualmente dispuso la compulsa de copias para se investigue penal y disciplinariamente a los policiales adscritos a la SIJIN, ALDEMAR BERNATE PRADA y ERIKA ANGELI TORRES OVALLE, quienes según la Fiscalía tuvieron que ver con el mal manejo de la investigación así como a quienes pueden resultar involucrados en mal manejo de la investigación seguida contra el señor AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, por el presunto delito de Homicidio Agravado, persona que como consecuencia de esta investigación permaneciera privado de la Libertad por espacio de siete meses.*

*(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Para que la culpa de la víctima sea tan poderosa que se convierta en eximente de responsabilidad administrativa debe ser **exclusiva y determinante**, aspecto que nunca fue así, la culpa fue de la fiscalía y sus investigadores y de esta misma forma lo considero el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, No obstante, la Subsección C, descargo toda la culpa en la víctima.

**NOVENO:** En el tercer yerro quizás el de **mayor gravedad y relevancia**, se observa que la Subsección C, incurre en **defecto sustantivo**, el cual ha sido desarrollado por el Honorable

Consejo de Estado y la Corte Constitucional en las **Sentencia T-815/08 de la Honorable Corte Constitucional, y la Sentencia Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, radicado: 11001-03-15-000-2009-01328-01, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González**, donde ha dejado claro que cuando una decisión judicial desconoce normas de rango legal por aplicación indebida, constituye una violación al debido proceso y configura una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra fallos judiciales. En este caso la subsección considero erróneamente que la MEDIDA DE ASEGURAMIENTO que recayó sobre AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ cumplió a cabalidad los requisitos establecidos por el art 308 de la ley 906 del 2004, lo cual es totalmente FALSO, porque las pruebas que obran dentro del expediente penal y administrativo, confirman con total claridad que los investigadores judiciales (SIJIN) utilizados por la fiscalía faltaron a la verdad, al alterar horarios y no entregar una versión y cambiar otra, aspectos que columnaron la medida de aseguramiento y así lo sostuvo el mismo Juez de garantías que acepto la preclusión de la investigación, es decir que la medida de aseguramiento estuvo basada en **elementos materiales probatorios ilegales**, contrariando el **art 308 de la ley 906 del 2004** que exige que los elementos materiales, evidencia e información deben ser obtenidos **legalmente**, notemos:

#### Medida de aseguramiento

**Art 308. Requisitos:** El juez de control de garantías, a petición del fiscal General de la Nación o de su delegado, decretara la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (*subrayado y negrilla fuera del texto*)

Aquí incurre la subsección C, en *Defecto sustantivo, como quiera que su decisión judicial desconoció normas de rango legal como el art 308 de la ley 906 del 2004, al **aplicar indebidamente la norma***, toda vez que concluyo a viva voz que la medida de aseguramiento **fue legal**, lo cual se cae de su peso, pues repito la **medida de aseguramiento fue totalmente ilegal**, como quiera que los elementos materiales probatorios que la sustentaron, fueron obtenidos de forma **ilegal**, contrariando el art 308 de la ley 906 del 2004, tal como lo considero la misma fiscalía y el juez de garantías en el expediente, ...!es innegable Honorables Magistrados, a AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ se le violo su sacro derecho fundamental a la libertad.

**DECIMO:** Si la subsección C, del Honorable Consejo de Estado hubiese acogido la jurisprudencia unificada de la Sala Contenciosa y de la Sección tercera, sobre el régimen de responsabilidad objetiva, la culpa exclusiva y determinante de la víctima, y hubiese aplicado correctamente el art 308 de la ley 906 del 2004, indudablemente cambiaría el sentido del fallo proferido por la Subsección C.

**DECIMO PRIMERO:** Es procedente la presente acción como quiera que no existe otro mecanismo judicial de impugnación ordinario o extraordinario por ser la sentencia proferida en segunda instancia, además porque no es procedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en razón de la cuantía y porque además se encuentra dentro del tiempo razonable y es de relevancia constitucional como quiera que se ha violado de forma **ostensiblemente grave, y desproporcionada** el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y se ha lesionado en sumo grado además el derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por parte de la - SUBSECCION C- Sección Tercera del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.

## PRETENSIONES

Solicito al Juez Constitucional que con fundamento en los hechos que se exponen en la presente acción, se conceda a nuestro favor las siguientes pretensiones:

1. Se ordene TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y por conexidad AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, el cual han sido vulnerado por la Subsección C- SECCION TERCERA- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, mediante sentencia de SEGUNDA instancia proferida dentro del medio de control REPARACION DIRECTA, radicado

68001233100020110027801(51006) la cual se verifica como lesiva del ordenamiento jurídico.

2. Consecuencialmente se ordene REVOCAR la sentencia de segunda instancia, proferida por la subsección C, SECCION TERCERA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, y proceda a emitir el fallo que corresponda.
  
3. Se ordene a la Subsección C, SECCION TERCERA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, disponga todo lo que sea pertinente, para proferir la sentencia respectiva.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO,**  
**JURISPRUDENCIALES y de**  
**PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE**

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

**FUNDAMENTO LEGAL:**

Decreto 2591 de 1991.



## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

### FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PROCEBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL según EL CONSEJO DE ESTADO.

*Estado actual de la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales- Sentencia 'Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, radicado: 11001-03-15-000-2009-01328-01, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González.*

Ha considerado el máximo organismo sobre el particular lo siguiente:

“En una primera época esta Corporación Judicial, incluso la Sección Quinta, consideró improcedente el empleo de la tutela como instrumento judicial idóneo para dejar sin efectos o para modificar providencias judiciales. Entre otros motivos, como esencial razón, porque se estimó que el trámite y definición del proceso judicial ordinario dentro del cual fueron proferidas las providencias censuradas era prueba fehaciente de que el conflicto o el reclamo, contó con debate y definición judicial idóneo y eficaz por el juez natural competente, pues operó el “*medio de defensa judicial*” existente para el efecto, situación que según mandato del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, hace que en estos eventos el mecanismo de la tutela no proceda.

También, frente a este tema, tomó en consideración que la Corte Constitucional pese a que en sentencia C-543 de 1° de octubre de 1992 declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 que consagraban el ejercicio de este mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales contra decisiones judiciales, seguidamente abrió camino a la tutela contra providencias judiciales con la creación jurisprudencial de la teoría de la vía de hecho en sus diferentes modalidades<sup>1</sup>, que con posterioridad perfeccionó con la elaboración de la teoría de las causales genéricas de procedibilidad (defecto sustantivo, orgánico o procedimental, defecto fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución)<sup>2</sup>.

Así, esta Sala en una apertura progresiva de admisión excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, cuando la lesión se atribuye a una decisión judicial, ha venido sosteniendo que solo en situaciones muy especiales en las cuales se evidencie de manera superlativa que la providencia judicial padece un vicio procesal ostensiblemente grave y desproporcionado, que lesiona en grado sumo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, individualmente considerado o en conexidad con el derecho de defensa y de contradicción, núcleo esencial del derecho al

<sup>1</sup>En relación con la vía de hecho de las providencias judiciales puede consultarse, entre muchas otras la sentencia T-162 de 1999 de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Al respecto véase la sentencia T 949 de 2003, M.P: Eduardo Montealegre Lynett.

debido proceso, es admisible que la tutela constituya el remedio para garantizar estos especiales y concretos derechos amenazados o trasgredidos, imponiéndose en estos eventos ampararlos para garantizar la justicia material inherente a la dignidad humana.

Al paso del tiempo, el 31 de julio de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación proferida por importancia jurídica, adoptó la tesis de la admisibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se evidencie que contienen atropello a derechos fundamentales. Sostuvo que en tales casos el juez de tutela debe adentrarse en el examen de fondo de la situación. Al respecto, luego de realizar un detenido recuento histórico de las posiciones asumidas por las diferentes secciones sobre esta materia en los últimos años, precisó:

“(…)

De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente<sup>3</sup> (subrayas de la Sala).

En el presente, en consonancia con esta tesis de unificación que debe acatarse, la Sala considera que a fin de determinar si acomete el estudio de fondo con el objeto de establecer si la providencia judicial quebranta derechos fundamentales, es necesario verificar, previamente, en cada caso, que se encuentren presentes parámetros básicos que conciernen a: inexistencia de otros medios de impugnación judiciales ordinarios y extraordinarios; que se haya ejercido la tutela dentro de un tiempo razonable a partir de cuándo comenzó a padecerse la vulneración del derecho fundamental; que no se trate de tutela contra decisión de tutela; que la materia o el asunto en el que radica la alegada transgresión sea de relevancia constitucional; y, que el solicitante haya alegado el quebrantamiento del derecho fundamental en el proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

Entonces, solo si estas exigencias se encuentran superadas, la Sala abordará el fondo del reclamo que la solicitud de tutela presente, examen que se circunscribirá al sustento jurídico en el que se soporte la amenaza y/o el quebrantamiento de los derechos fundamentales que se aleguen.

Si la causa, motivo o razón a la que se atribuye la transgresión es de tal entidad que incide directamente en el sentido de la decisión, y no representa reabrir el debate de instancia ni implica intervención del juez de tutela en aspectos propios de la autonomía del juez natural, y se llegaren a encontrar afectados los derechos fundamentales invocados por el actor, será del caso adoptar las medidas necesarias para corregir tal situación.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, radicado: 11001-03-15-000-2009-01328-01, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González.

<sup>4</sup>Sentencia de Tutela – Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Rad 11001-03-15-000-2011-01617-01 MP. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

# FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL SOBRE LAS CAUSALES GENERICAS DE PROCEBILIDAD CONTRA SENTENCIA JUDICIAL según la CORTE COSNTITUCIONAL

*Estado actual de las causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*

Sentencia T-815/08

Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo a los mandatos contenidos en el artículo 86 de la Constitución y en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25<sup>5</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporados a la Constitución por vía del artículo 93 de la Carta, la Corte Constitucional -y también así esta Sala de Revisión<sup>6</sup>- han dispuesto reiteradamente una doctrina específica sobre las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales.

En un comienzo, esta atribución tuvo fundamento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, dichas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-543 de 1992<sup>7</sup>, en la cual se consideró que valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican, como regla general, la intangibilidad de las decisiones judiciales.

La Corte Constitucional, sin embargo, en atención a la vigencia de otros valores consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, no estableció o atribuyó de manera alguna un carácter absoluto a la intangibilidad de las providencias de los jueces. Por el contrario, en esa misma providencia advirtió que ciertos actos judiciales no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a *actuaciones de hecho* la acción de tutela sí procede para proteger los derechos fundamentales; la Corte afirmó en ese entonces:

*“Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta*

---

<sup>5</sup> “Artículo 25. Protección Judicial

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

“2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

<sup>6</sup> Dentro de las más recientes, vid. sentencias T-171, T-222, T-225, T-284, T-633, T-637, T-676, T-840, T-842, T-937 y T-966 de 2006, y T-049, T-052, T-115, T-117 y T-226 de 2007.

<sup>7</sup> M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

*para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, (...). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”.*

Así las cosas, a partir de la sentencia T-079 de 1993<sup>8</sup>, con base en una decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia en donde concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial y respetando la *ratio decidendi* de la sentencia C-543 de 1993, paulatinamente se fueron definiendo el grupo de requisitos y condiciones necesarias para que sea posible atender a través del amparo constitucional la posible vulneración de derechos ocasionada por una providencia judicial. Bajo este derrotero la jurisprudencia ha detallado el conjunto de defectos que tienen el poder de justificar la procedencia de la acción para que se protejan los derechos fundamentales de quienes acuden al Estado para que resuelva un conflicto a través de la administración de justicia.

En efecto, la Corte ha agrupado y sistematizado el enunciado dogmático “*vía de hecho*”, previsto en cada una de las sentencias en donde se declaró que la tutela era procedente frente a una actuación judicial anómala, y ha ideado los *criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*. Éstos constituyen pautas que soportan una plataforma teórica general de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales y, por tanto, totalizan el trasfondo de las causas que pueden generar la violación de la Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales en la cotidianidad de las prácticas judiciales.

La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de *vía de hecho*, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario<sup>9</sup>, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los *criterios*, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos fundamentales en la rutina judicial. Al respecto, en la sentencia T-949 de 2003<sup>10</sup>, la Sala Séptima de Revisión explicó lo siguiente:

*“Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.).*

*“En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado (Sentencia T-462 de 2003)”.*

Además, en la sentencia T-1285 de 2005<sup>11</sup>, esta Sala de Revisión expuso cada uno de los *criterios de procedibilidad* de la siguiente manera:

*“La sistematización de los criterios o causales a partir de los cuales es posible justificar el advenimiento de una tutela contra una decisión judicial, ha generado que la Corte advierta dentro de ellos la obligación del operador de*

<sup>8</sup> M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>9</sup> Vid. Corte Constitucional, sentencia T-008 de 1998.

<sup>10</sup> M.P.: Eduardo MontealgreLynett

<sup>11</sup> M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

respetar los precedentes y de guardar respeto y armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales previstos en la Constitución<sup>12</sup>. En este punto es necesario prevenir que la Corporación ha definido e identificado dentro del ejercicio jurisdiccional, la obligación de argumentar suficientemente cada una de sus decisiones y también de ponderar con claridad los derechos fundamentales que se encuentren en disputa. El principio de eficacia de los derechos fundamentales y el valor normativo de la Constitución obligan al juez a acatar, emplear e interpretar explícitamente las normas legales aplicables a un caso concreto, pero también a justificar y ponderar las pugnas que se llegaren a presentar frente a la Carta Política<sup>13</sup> y los derechos fundamentales<sup>14</sup>.

“Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, la Corte ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera<sup>15</sup>:

- i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido<sup>16</sup>.
- ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido<sup>17</sup>.
- iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia<sup>18</sup>.
- iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos<sup>19</sup>.
- v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de

---

<sup>12</sup> Sentencia T-1031 de 2001, argumento jurídico número 6 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

<sup>13</sup> Al respecto, en la sentencia T-461 de 2003, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett, Sala Séptima de Revisión, en un caso en el que se estudió la tutela contra la pérdida de investidura del señor José JattinSafar, la Corte estimó lo siguiente: “(...) resulta claro que la tutela contra providencias judiciales no procede por incurrir el funcionario en vía de hecho (en el sentido administrativo del concepto), sino por violación de la Constitución. En sentencia T-441 de 2003 la Corte recogió y sistematizó estos argumentos fijando parámetros para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, que respondieran a claros criterios constitucionales. Así, se indicó que la tutela procede contra decisiones judiciales cuando se presenta violación directa o indirecta de la Constitución. Es decir, frente a providencias judiciales inconstitucionales.(...)” (cita original de la jurisprudencia trascrita).

<sup>14</sup> Sobre el papel actual que juega el juez en un Estado Social de Derecho véanse las sentencias C-037 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-366 de 2000 y SU-846 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra (cita original de la jurisprudencia trascrita).

<sup>15</sup> Véanse entre otras, sentencias T-441 de 2003, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett; T-200 y T-684 de 2004 y T-658 y T-939 de 2005 M.P.: Clara Inés Vargas Hernández (cita original de la jurisprudencia trascrita).

<sup>16</sup> Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras (cita original de la jurisprudencia trascrita).

<sup>17</sup> Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

<sup>18</sup> Al respecto, las sentencias SU-014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

<sup>19</sup> Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02 (cita original de la jurisprudencia trascrita).

*argumentación, de forma tal que la decisión tomada variarí, si hubiera atendido a la jurisprudencia<sup>20</sup>.*

- vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto<sup>21</sup>.*

Adicionalmente, en la sentencia C-590 de 2005<sup>22</sup> el pleno de la Corte adoptó este esquema teórico y recopiló el desarrollo jurisprudencial sobre el tema, ante lo cual concluyó que dicho conjunto de defectos hacen parte de los requerimientos *específicos* de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Pues bien, conforme a los anteriores lineamientos, en los cuales se definen los requisitos y los eventos a partir de los cuales se puede evidenciar una decisión ilegítima de la administración de justicia con graves repercusiones para los derechos fundamentales y, por tanto, con trascendencia constitucional, se hace posible el estudio, a través de la acción de tutela, de las diferentes providencias que componen un proceso judicial. Nótese que tales argumentos, reiterados -inclusive- en sede de control abstracto de constitucionalidad, han dejado atrás adjetivos extremos como la arbitrariedad y el capricho, para dar paso a parámetros de equilibrio que permitan preservar el respeto por las decisiones de los jueces y a la vez garanticen la aplicación de la Constitución Política en sus diferentes actuaciones.

Para concluir, es necesario reiterar que cada una de las condiciones antedichas conforman la textura excepcional del amparo en estos eventos y tienen como principal referente la inmutabilidad y el respeto que como regla general tienen las providencias judiciales en el curso de los procedimientos ordinarios. En estos términos la obligación de realizar un análisis intenso sobre la procedibilidad del amparo cuando se instaura contra una decisión judicial, constituye un pilar razonable que permite armonizar en la base del razonamiento constitucional los intereses superiores inherentes a la función jurisdiccional y a la protección de los derechos fundamentales.

**SENTENCIA DE UNIFICACION. CONSEJO DE ESTADO/ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/SECCION TERCERA.SALA PLENA/Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170) veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)..Actor: LUIS FERNEY ISAZA CORDOBA Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: REPARACION DIRECTA**

CAUSAL EXONERATIVA O EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Culpa exclusiva de la víctima / CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - Su conducta debe contribuir en la producción del daño / CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O HECHO DE LA VICTIMA - Debe acreditarse que el comportamiento del lesionado o afectado fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño / CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - No se acreditó / CONCURRENCIA DE CULPAS - No se configuró

En tratándose de la culpa exclusiva de la víctima, no se requerirá constatar que los mismos

---

<sup>20</sup> En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: *"Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución".* Sobre este tema, también la sentencia T – 949 de 2003 (cita original de la jurisprudencia transcrita).

<sup>21</sup> Sentencias T – 522 de 2001 y T – 462 de 2003 (cita original de la jurisprudencia transcrita).

<sup>22</sup> M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

devengan en irresistibles e imprevisibles para el demandado sino que, este último no haya incidido decisivamente en la producción de los hechos o, de otra parte, no se encuentre en posición de garante, en cuyo caso el resultado le será imputable materialmente (imputatio facti). Así las cosas, lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada (hecho de la víctima) fue decisivo, **determinante y exclusivo en la producción del daño**. (...) la conducta de Luis Ferney Isaza no contribuyó en la producción del daño, a contrario sensu, lo que se evidencia es un uso desproporcionado de la fuerza por parte del soldado que le dispar[ó] (...) Luis Ferney Isaza resultó lesionado por arma de fuego a manos de un soldado cuando fue detenido en circunstancias que no están claras dentro del proceso, lo que forza a concluir que la conducta desplegada por éste no contribuyó en la producción del daño, en consecuencia, deberá modificarse la decisión de primera instancia y la condena deberá ser plena, es decir, no hay lugar a declarar la concurrencia de culpas.

**SENTENCIA DE UNIFICACION- CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SALA PLENA-Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON|(E). Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)..Actor: JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS. Demandado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. Referencia: - ACCION DE REPARACION DIRECTA**

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por privación injusta de la libertad / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Regulación legal. Reiteración jurisprudencial / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Régimen objetivo / REGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta es atípica / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Principio in dubio pro reo / PRINCIPIO INDUBIO PRO REO - Opera cuando la privación deviene de una actividad investigativa adelantada por autoridad competente en cumplimiento de las exigencias legales y el sindicado resulta absuelto

Responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, en vigencia de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Reiteración de Jurisprudencia (...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996 (...) En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica. (...) de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con el principio in dubio pro reo, consultar sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168.

**CONSEJO DE ESTADO/ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/SECCION TERCERA/ SALA PLENA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354) (17) de octubre de dos mil trece (2013)..Actor: LUIS CARLOS OROZCO OSORIO. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA.**

**REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN MATERIA DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD** - Debe analizarse bajo un título objetivo de imputación basado en el daño especial / **DAÑO ESPECIAL** - Título de imputación por privación injusta de la libertad y posteriormente se exonera de responsabilidad mediante sentencia absolutoria o por el principio de la duda / **PRINCIPIO DE LA DUDA** - In dubio pro reo

Como quiera que en el presente asunto concreto la exoneración de responsabilidad penal del accionante se produjo mediante decisión en la cual se invocó, precisamente, el aludido beneficio de la duda en favor del sindicado, procede la Sala a exponer las razones por las cuales considera que, ante este tipo de eventos, la responsabilidad patrimonial del Estado debe analizarse bajo un título objetivo de imputación basado en el daño especial que se irroga a la víctima.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD** - Por exonerarse penalmente en aplicación del principio in dubio pro reo / **REGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO ESPECIAL** - Aplicable cuando la persona es privada de la libertad y posteriormente exonerada penalmente por el principio in dubio pro reo. Reiteración jurisprudencial

Durante los últimos años la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha efectuado importantes desarrollos jurisprudenciales que evidencian una clara tendencia orientada a allanar el camino hacia la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en línea de principio, a supuestos en los cuales una persona se ve privada de la libertad por orden de autoridad judicial dentro de un proceso penal y posteriormente resulta exonerada de responsabilidad dentro de dicho plenario, particularmente cuando la aludida exoneración encuentra sustento en la duda que debe ser resuelta en favor del sindicado. (...) La Sala encontró una nueva oportunidad para reafirmar su posición en el sentido de que la absolución de responsabilidad penal con fundamento en el principio in dubio pro reo no muta el carácter injusto de la privación de la libertad a la cual se ha sometido a la víctima, tanto en la sentencia de marzo 26 de 2008, como en el fallo del 5 de junio del mismo año; más adelante, la Sección Tercera precisó que la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la privación injusta de la libertad debe ser examinada a la luz de un régimen objetivo de responsabilidad sólo en los tres casos expresamente previstos en el hoy derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y en el evento en el cual la absolución se produce en aplicación del principio in dubio pro reo, por ejemplo en las sentencias del 13 de agosto de 2008 y del 13 de mayo de 2009.

**UNIFORMIDAD** - De aplicar un régimen objetivo sustentado en el daño especial / **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO** - Ninguna disposición legal puede constituir el fundamento único de responsabilidad



Con el propósito de dar consistencia y uniformidad al conjunto de argumentos que militan en favor de la aplicación, en casos como el sub judice, de un régimen objetivo de responsabilidad sustentado en el daño especial, a continuación se exponen dichas razones, la mayor parte de las cuales han sido expresadas ya por la Sección Tercera del Consejo de Estado en anteriores pronunciamientos, según se pasa a hacer referencia. (...) El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse —al menos no exclusivamente— en preceptos infraconstitucionales que pudieren limitar o restringir los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior. (...) la Sección Tercera de esta Corporación entendió y ahora reitera que la obligación del intérprete es la de buscar el sentido de las disposiciones no de forma aislada e inconexa, sino en el conjunto tanto del cuerpo normativo en el cual se insertan, como en el de la totalidad del ordenamiento jurídico y, en especial, con apoyo en los principios y disposiciones constitucionales que les sirven de fundamento y orientación. (...) No resulta constitucionalmente viable ni argumentativamente plausible, en consecuencia, sostener que un precepto con fuerza de ley —como el Decreto 2700 de 1991, concretamente en su artículo 414— pudiere contar con la virtualidad necesaria para restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados directamente desde el artículo 90 de la Carta Política, pues según lo han señalado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados por el artículo 90 de la Carta, que pueden ser precisados, mas no limitados, por una norma infraconstitucional (...) por consiguiente, ni el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ni alguna otra disposición de naturaleza legal podría constituir el fundamento único de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Tales dispositivos legales podrían precisar, pero de ninguna manera limitar y menos reemplazar la eficacia directa, vinculante y preferente de los dictados que contiene el artículo 90 de la Constitución Política.

#### **CLAUSULA GENERAL DE REponsABILIDAD REGULADA EN LA CONSTITUCION POLITICA - Impone diferenciar la responsabilidad por el daño antijurídico por acción u omisión del poder jurisdiccional con la responsabilidad del agente judicial**

La cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política impone diferenciar, necesariamente, entre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado por razón del daño antijurídico imputable a la acción u omisión del poder jurisdiccional, de un lado y los presupuestos de la responsabilidad personal del agente judicial, de otro, habida cuenta de que aquellos y éstos divergen sustancialmente; ese deslinde se torna imprescindible con el propósito de no limitar el sentido lógico y las condiciones de operatividad de cada uno de los referidos ámbitos de responsabilidad, pues tratándose del primero de ellos —el juicio de responsabilidad al Estado- no resulta constitucionalmente válido, según se ha expuesto, introducir restricciones sustanciales al alcance de la cláusula general de responsabilidad, con desmedro de la adecuada protección de las víctimas del daño antijurídico.

#### **EXONERACION DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL SINDICADO - Cuando se exonera al sindicado privado de su libertad con aplicación del principio in dubio pro reo / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Genera responsabilidad de la administración de justicia no derivada de la antijuridicidad de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios sino de la consideración que la víctima no está en el deber jurídico de soportar**

Resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la

privación de la libertad en éstos —como en otros— eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - En aquellos eventos en que el sindicado ha sido exonerado penalmente en aplicación del principio de in dubio pro reo**

Resulta relevante igualmente destacar que la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, en casos en los cuales ha sido exonerada de responsabilidad penal como resultado de la aplicación del principio in dubio pro reo, sin sustento en o sin referencia a yerro, falla o equivocación alguna en la cual hubieren incurrido la Administración de Justicia o alguno de sus agentes, con base en un régimen objetivo de responsabilidad, en modo alguno torna más gravosa la situación del(los) servidor(es) público(s) que hubieren intervenido en la actuación del Estado —y que, por ejemplo, hubieren sido llamados en garantía dentro del proceso iniciado por la víctima del daño en ejercicio de la acción de reparación directa—, como tampoco coarta o dificulta el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Jurisdicción Penal en cuanto que con ello supuestamente se estuviere atentando contra la autonomía e independencia de los jueces penales o de los fiscales y contra la facultad de los mismos para recaudar elementos demostrativos que permitan el esclarecimiento y la imposición de las penas que amerita la comisión de hechos punibles.

### **PRESUNCION CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA - Cuando se absuelve al sindicado en aplicación del beneficio de la duda, conlleva la responsabilidad de la administración de justicia**

Si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a la presunción constitucional de inocencia, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar —injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.

### **VULNERACION DEL DERECHO A LA LIBERTAD - Por actuaciones de las autoridades públicas así no se trate de una sanción en firme impuesta mediante sentencia penal condenatoria**

Constituye prácticamente una obviedad que la detención preventiva como medida de aseguramiento en el proceso penal comporta la más intensa afectación del principio-derecho-valor que se encuentra en la base de la organización jurídico-política que constituye el Estado Social y Democrático de Derecho, cual es la libertad, circunstancia que impide

soslayar, en este lugar, una referencia, así sea sucinta, a la trascendencia del papel que la libertad desempeña dentro del sistema jurídico vigente y, por tanto, a la evidente excepcionalidad con que deben tratarse los eventos en los cuales resulte legítima y jurídicamente viable su afectación por parte de las autoridades públicas en cuanto no se trate de la ejecución de una sanción en firme, impuesta mediante sentencia penal condenatoria.(...) el preponderante pero específico rol que le corresponde al principio-valor-derecho a la libertad, en el seno de todo Estado constitucional, democrático y de Derecho, lo constituye en verdadero valor fundante de la organización política misma, con incidencia tanto en la concepción de los demás derechos inherentes a la condición humana, como en la configuración de la manera de ser y de proceder de las autoridades públicas. (...) Las (...) características que acompañan a la libertad constituyen las razones por las cuales, precisamente, es la excepcionalidad el rasgo distintivo y, al propio tiempo, el principio que informa tanto las regulaciones normativas como la aplicación de los supuestos en los cuales se encuentra jurídicamente avalada la privación de la libertad, en especial cuando a ello se procede, por parte de las autoridades judiciales, como medida precautelativa dentro un proceso penal, mientras se adelantan las etapas de investigación y/o de juicio y no se cuenta, por tanto, con sentencia condenatoria alguna que hubiere establecido, de manera cierta y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del respectivo sindicado.

#### **POSTULADO DE EXCEPCIONALIDAD A LA LEGITIMA PRIVACION DE LA LIBERTAD - Protegido por el Derecho Internacional de Derechos humanos, la legislación interna colombiana, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa**

Tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como la legislación interna colombiana, al igual que la Jurisprudencia Constitucional y la de lo Contencioso Administrativo en Colombia, han subrayado reiteradamente la importancia de ese postulado de la excepcionalidad respecto de los eventos en los cuales puede haber lugar a la legítima privación de la libertad como medida distinta de la materialización de la pena impuesta en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; sin embargo, en relación con este extremo, baste con destacar, en este lugar, lo que a este respecto dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas —PIDCP, incorporado en el ordenamiento jurídico colombiano por medio de la Ley 74 de 1968 y de aplicación preferente en el orden interno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 de la Constitución Política. (...) El carácter eminentemente excepcional que tanto los compromisos internacionales asumidos por Colombia y las propias leyes de la República, como la Jurisprudencia nacional en diversos órdenes, que aquí se han relacionado y que de manera uniforme atribuyen e identifican como nota que debe acompañar necesariamente al instituto de la detención preventiva que respecto de un determinado individuo pueden decretar, en específicos supuestos, las autoridades judiciales competentes durante el curso de la investigación y/o del juicio penal, esa excepcionalidad —se itera— pone de relieve, por sí misma, que dicho instituto —en tanto excepcional— de ninguna manera podría considerarse entonces y menos podría llegar a convertirse en una carga generalizada que todo individuo tuviere que soportar por el solo hecho de vivir en sociedad, cuestión que evidencia, de manera palmaria, la antijuridicidad del daño que se irroga a quien se le impone dicha carga a pesar de que posteriormente se le releva de responsabilidad penal; en modo alguno podría exigírsele a un individuo que asuma como una carga social normal o jurídica una situación que por definición es excepcional y, por tanto, contraria a la regla general constituida por el principio, valor y a la vez derecho fundamental a la libertad.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Por no respetarse los alcances del sistema jurídico de la presunción constitucional de inocencia y la libertad del sindicado en proceso penal / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Por privación injusta de la libertad se ha causado un daño especial a un individuo / DAÑO ESPECIAL - Se causa a una persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta**

Si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad —cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto—, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio in dubio pro reo, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente —en todo sentido— que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo. Y se habrá causado un daño especial a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad —interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias—, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquélla persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.

#### **EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES EN REGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD - Deben ser examinadas por el juez contencioso**

Como corolario (...) es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio in dubio pro reo—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado.

#### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Por haberse absuelto al sindicado en proceso penal en aplicación del principio in dubio pro reo / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por cuanto el sindicado no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le causó**

Vale la pena precisar que en el presente asunto se está en presencia de un supuesto en el cual realmente la exoneración de responsabilidad penal del sindicado se produjo en aplicación del aludido principio en virtud del cual la duda presente en el fallador penal a la hora de proferir sentencia —o pronunciamiento equivalente— debe ser resuelta en favor de la presunción constitucional de inocencia que ampara al investigado, comoquiera que la autoridad judicial penal tenía ante sí tanto elementos de prueba incriminatorios como material demostrativo que apuntaría a la exoneración de responsabilidad del procesado, sin que hubiera resultado posible despejar tales hesitaciones al momento de proferir decisión de

fondo. (...) atendiendo a la argumentación formulada dentro del presente proveído, se impone concluir que el actor no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó, el cual debe ser calificado como antijurídico, calificación que determina la consecuente obligación para la Administración de Justicia —concretamente para la Fiscalía General de la Nación— de resarcir a dicha persona por ese hecho

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES QUE SOLICITO:

Ruego, se solicite a la Subsección C, SECCION TERCERA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Honorable Consejo de Estado o al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, o donde se encuentre, Se REMITA a la presente acción, copia íntegra y auténtica del expediente contentivo del medio de control REPARACION DIRECTA, radicado bajo el número No **6800123310002011-0278-00** y/o No **6800123310002011-0278-01**, siendo **ACCIONANTE:** AGUSTIN OSORIO QUIÑONEZ, MARIA ESPERANZA TASCO CASTRO, SANDRA YADIRA OSORIO TASCO y OMAR AUGUSTO OSORIO TASCO y **ACCIONADOS:** NACION COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL(SIJIN)- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

## ANEXOS

- PODER para actuar.pdf

## NOTIFICACIONES.

- El suscrito las recibirá en la CALLE 15 No 15-30 oficina 102 edificio Comultrasan financiera del Municipio del Socorro Santander o al correo electrónico: [herrejuris@hotmail.com](mailto:herrejuris@hotmail.com)
- La Subsección C, SECCION TERCERA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, en la Secretaria de la misma.

De los honorables Magistrados,

Atentamente

*César Augusto Herrera Herrera*

**ABG. CESAR AUGUSTO HERRERA-CHA  
C.C. 79.752.546 BOGOTA- T.P. 127.994 C.S.J.**